

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00091-03
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, dictado por ese juzgado, y modificado mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por este Tribunal.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El accionante en su escrito solicita lo siguiente:

A- Que se ordene a la administradora de riesgos laborales NUEVA EPS, liquide y pague directamente o sin intermediarios al trabajador JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA, las Incapacidades que fueron reconocidas por el médico tratante de sus patologías psiquiátrica, luego de padecer su Secuestro por un grupo al margen de la ley, toda vez, que se está afectando ostensiblemente su calidad vida al no tener acceso al mínimo vital y por tanto a su estabilidad laboral reforzada.

B- En consecuencia solicito se aplique las disposiciones judiciales y las sanciones del caso por el incumplimiento flagrante en que se incurre¹. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2020, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA

¹ Ver folio 3.

EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, dictado por ese juzgado, y modificado mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por este Tribunal.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

*"(..) el Despacho concluye que pese a que el fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, fijó el término para el cumplimiento de la orden en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, el cual quedó ejecutoriado, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la parte resolutive de éste por parte de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo; así como también se demostró el elemento subjetivo en cabeza de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, pues NO se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial de fecha 11 de abril de 2018, modificado y confirmado mediante fallo de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día 22 de mayo de 2018."*² (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, modificado o mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por este Tribunal, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

² Ver folio 84.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*

cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 14 de febrero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutoria del mismo:

PRIMERO.- Sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

(5) salario mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requiérase a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites necesarios para darle total cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la parte resolutive del fallo judicial de fecha 11 de abril de 2018, modificado y confirmado mediante fallo de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día 22 de mayo de 2018.

TERCERO.- Consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicase telegráfica. Cúmplase¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el a quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato". (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; en el ya citado fallo de tutela del 11 de abril de 2018, así como la modificación realizada mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por este Tribunal, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive de los mismos:

¹² Ver folios 84 y reverso.

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo en conexidad con los de seguridad social y estabilidad laboral reforzada del señor **JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)"¹³.

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las arzones expuestas en la parte resolutive de este proveído, el cual quedará así:

ORDENAR al Gerente de NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a transcribir, reconocer, liquidar y pagar, las incapacidades laborales que han sido prescritas al señor **JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA**, desde el 14 de octubre de 2017, hasta que se restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral de manera definitiva.

(...)"¹⁴.

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida al Gerente de NUEVA EPS; y se le otorgó un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicho funcionario no lo acató dentro de la oportunidad concedida, obligando a la parte accionante a presentar el 18 de diciembre de 2019 escrito de desacato.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (v.fl.71), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato requirió a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, proferido por ese juzgado y modificado por este Tribunal el 22 de mayo de 2018. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. 0027 del 16 de enero de 2020 (v. fls. 72 a 75), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 (v.fl.77), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación personal de la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa y aportará o solicitará pruebas para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. 0100 del 28 de enero de 2020 (v. fls.78 a 81), obteniéndose contestación luego de proferida la decisión definitiva (v. fls 88 a 124).

Ahora bien, una vez revisado el escrito en mención presentado por parte de la apoderada de NUEVA EPS, se percata la Sala, que en el mismo se puso de presente el cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente de

¹³ Ver folio 45.

¹⁴ Ver folio 68.

desacato; bajo el entendido que las incapacidades médicas ordenadas fueron canceladas al señor JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA.

En efecto, fue allegado al plenario copia de los oficios dirigidos al señor IBARRA PEÑALOZA, por medio de los cuales, el Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, le informa sobre la aprobación de los pagos por concepto de incapacidades; así como los respectivos comprobantes de la entidad Financiera Bancolombia, en el que se refleja la materialización de los mismos. (Ver folios 96 a 124)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo de la incidentada para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y modificado mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por este Tribunal, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y modificado por este Tribunal, pues de las pruebas aportadas se infiere que se ha dado cumplimiento al mismo, y se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial, como quiera se estima no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto la incidentada dispuso lo pertinente para acatar la orden tutelar.

De tal manera que, en relación con la sanción consistente en la imposición de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por el juez de primera instancia, considera esta Corporación que la misma no está acorde a lo manifestado en precedencia, pues como ya se indicó, la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y modificado mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2018.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción de multa impuesta a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, y en su lugar, absolverla de la misma.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 14 de febrero de 2020, en contra de la Gerente Zonal

Vallidupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 012, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO